



Resolución Directoral Regional

N° 422 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 07120 de fecha 10 de noviembre del 2022; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-037-DIREPRO PIU, de fecha 05 de mayo del 2022; Acta de Fiscalización N° 000206; de fecha 000206, de fecha 05 de mayo del 2022; Acta General de Decomiso N° 008711, de fecha 05 de mayo del 2022; Acta General de Donación N° 008712, de fecha 05 de mayo del 2022; Ofic. N° 068-2022-I MACREPOL PIURA-/REGPOL-DIVPOL-PIU/CS-SECH.SI, de fecha 04 de mayo del 2022; Acta de Donación N° 000092, de fecha 05 de mayo del 2022; Parte de Muestreo N° 000917, de fecha 05 de mayo del 2022; Cédula de Notificación N° 06-2023-GRP-420020-100-500, de fecha 17 de enero del 2023; Cédula de Notificación de Cargos N° 95-2024-GRP-420020-500, de fecha 16 de octubre del 2024; Informe Final de Instrucción N° 76-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 01 de abril del 2025; Cédula de Notificación N° 141-2025-GRP-420020-100, de fecha 16 de abril del 2025; Informe N° 507-2025-420020-AJ.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca dispone que "Sobre base de evidencias científicas disponibles de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos".

El numeral 03) del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 01-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".





Resolución Directoral Regional

N° 422 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

El numeral 75) del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 01-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.*

El Artículo 78 de la Ley General de Pesca, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.”*

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias...”

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.*

De los actuados, se advierte que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha iniciado con la Cédula de Notificación de Cargos N° 06-2023-GRP-420020-500, de fecha 17 de enero del 2023, debidamente notificada al administrado **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**, el 20 de enero del 2023; en su domicilio AA.HH. La Florida Mz. P Lt. 03 – Sechura – Sechura – Piura, que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en el numerales 75) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.*

De conformidad con el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: *“Artículo 33.- Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran*





Resolución Directoral Regional

Nº 422 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y al Cuadro de Sanciones que como Anexo forma parte del presente Reglamento”.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: **“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”**. En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de transporte de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados se puede apreciar que de acuerdo al Registro N° 07120, de fecha 10 de noviembre del 2022; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-037-DIREPRO-PI; Acta de Fiscalización N° 000206; Acta General de Decomiso N° 008711, Acta General de Donación N° 008712, de fecha 05 de mayo del 2022; Ofic. N° 068-2022-I MACREPOL PIURA-/REGPOL-DIVPOL-PIU/CS-SECH.SI, de fecha 04 de mayo del 2022; Acta de Donación N° 000092, Parte de Muestreo N° 000917, señalan que el día 05 de mayo del 2022; a las 01:20 horas, en el muelle de Puerto Rico, se realizó la fiscalización del vehículo isotérmico de placa de rodaje P2B-719, donde se constató almacenamiento para posterior transporte del recurso hidrobiológico **“BONITO”**, en una cantidad de 4,725.00 kg, el mismo que era de propiedad del señor **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO** con DNI N° 19236671. Asimismo, se evidencia que se encuentra en un punto de desembarque no autorizado. Como resultado, se dispuso el decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico en mención, dejando constancia de las acciones realizadas en el Acta de Fiscalización N° 0000206. Es preciso mencionar que según Acta de Decomiso N° 008711, de fecha 05 de mayo del 2022, se dejó constancia el decomiso total del recurso mencionado anteriormente.

Que, mediante cédula de notificación N° 095-2024-GRP-420020-500, de fecha 13 de enero del 2025; se notificó la imputación de cargos al señor **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**, sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que fue recepcionado el 21 de enero del 2025, en su domicilio real

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **“1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



Resolución Directoral Regional

N° 422 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

AA.HH. La Florida Mz. P Lt. 03 – Sechura – Piura; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 75) del Art. 134 del RLGP: Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 76-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 01 de abril de 2025, el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**, con DNI N° 19236671, en calidad de propietario del recurso hidrobiológico, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 75) del artículo 134 del RLGP, con una multa de **1.4077 UIT** y con el **DECOMISO** de 4,725.00 kg del recurso hidrobiológico **BONITO** conforme es de verse del Acta General de Decomiso N° 008711, del 05 de mayo del 2022.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 141-2025-GRP-42000-100, de fecha 16 de abril del 2025, se notificó válidamente el 28 de abril del 2024 al señor **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**; en su domicilio real AA.HH. La Florida Mz. P Lt. 03 – Sechura – Piura.

En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 507-2025-420020-AJ, de fecha 27 de mayo del 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica; concluye **SANCIONAR** al señor **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**, identificado con DNI N° 19236671, con una **MULTA** de **1.4077 UIT**, en calidad de propietario del recurso hidrobiológico **BONITO**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, tener por ejecutado el decomiso del recurso hidrobiológico **BONITO (4,725 kg)**, conforme al Acta General de Decomiso N° 008711 de fecha 05 de mayo del 2022.

La conducta del infractor, se evidencia al no contar con la documentación correspondiente, al momento de transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.





Resolución Directoral Regional

N° 422 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Los hechos imputados se enmarcan en el numeral 03) y 75) del Artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
75)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	MULTA DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.



DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x \text{factor} x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.28	P	: 0.5
Factor del recurso	: 0.76	F	: - 30% = - 0.3
Q	: 4.725 t		

$$M = \frac{S * \text{factor} * Q}{P} x (1 + F)$$

Remplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 75):

CALCULO DE MULTA	BONITO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.28 * 0.76 * 4.725tn.}{0.5} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 1.4077 UIT

MULTA TOTAL: 1.4077 UIT

DECOMISO: Conforme es de verse del Acta de Decomiso N° 008711 del 05 de mayo del 2022.



Resolución Directoral Regional

N° 422 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**, identificado con DNI N° 19236671, con una **MULTA** de **1.4077 UIT**, en calidad de propietario del recurso hidrobiológico **BONITO (4,725 kg)**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en virtud de los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por **ejecutado** el decomiso del recurso hidrobiológico **BONITO (4,725 kg)**, conforme al Acta General de Decomiso N° 008711 de fecha 05 de mayo del 2022, en virtud a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **JORGE ABEL ARMAS ALTAMIRANO**, en su domicilio real AA.HH. La Florida Mz. P Lt. 03 – Sechura – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en la web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL

